



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-139/2021.

DENUNCIANTE: PEDRO ADRIÁN
MÉNDEZ CORONA.

DENUNCIADO: CARLOS ANTONIO
PIEDRAS CANTOR.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-139/2021, por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida al otrora candidato Carlos Antonio Piedras Cantor del partido político MORENA y, por ende, se les impone como sanción una amonestación pública.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Carlos Antonio Piedras Cantor, otrora candidato a la presidencia municipal de San Pablo del Monte, postulado por MORENA.
Denunciante	Pedro Adrián Méndez Corona.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

y7G7KTMcv04DQjQTSGeoaF2yw0



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 20 de mayo de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 22 de mayo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/PE/PAMC/CG/145/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 1 de agosto siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PAMC/CG/145/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 9 de agosto del mismo año, a las doce horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 9 de agosto a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

y7G7KTMcV04DQjQ.TSGeoaf2yw0





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

5. **Remisión al Tribunal.** El 9 de agosto de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 9 de agosto del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/PAMC/CG/145/2021**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia.** El 11 de agosto de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-139/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Cumplimiento a requerimiento.** El 19 de julio del año en curso, la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE dio cumplimiento al requerimiento realizado.
8. **Debida integración.** El 27 de agosto se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 6, 7 fracción II, 13 y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local, en materia de colocación de propaganda.



Dicho razonamiento, es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Copia simple de credencial de elector, perteneciente al denunciante.

1.2 Imagen impresa, de la pinta de la barda denunciada.

1.3 Copia simple de escritura pública.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado.

2.1 No ofreció prueba alguna.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por el ITE.

3.1 Acta de certificación de fecha 23 de mayo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica¹.

3.5 Informe rendido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, Lic. Yedith Martínez Pinillo, mediante el cual dio contestación con el oficio ITE/DOECyEC-1192/2021 al requerimiento ITE/UTCE/1551/2021 realizado por la Unidad Técnica

¹ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

de fecha 23 de mayo de 2021²; por el que, informó que el nombre correcto del ciudadano Carlos Piedras Cantor es **Carlos Antonio Piedras Cantor** y fue debidamente registrado como candidato a la Presidencia Municipal propietario de San Pablo del Monte por el partido Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante afirma que el Denunciado incurrió en violación a las leyes electorales, en esencia porque, sin autorización, colocó propaganda en una barda de su propiedad, con el nombre del denunciado y el logo del Partido MORENA, en los términos siguientes³:

Al respecto, el denunciante refiere que, en una barda de su propiedad, en el predio denominado "Zetomitla", que se ubica en la calle Cuauhtémoc oriente s/n, Barrio de la Santísima en el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, fue colocada una pinta con propaganda sin su autorización y señala que es responsable de esta transgresión Carlos Antonio Piedras Cantor, ya que la pinta de la barda corresponde, precisamente, al nombre del denunciado, la cual según el Denunciante constituye una infracción a los artículos 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral, y 173, fracción I de la Ley Electoral local.

El Denunciante también afirma que MORENA es responsable por no observar su deber de cuidado respecto de las personas que realizan propaganda electoral a su favor.

² Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, consta en la foja 18 del expediente en que se actúa.

³ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 20 de mayo del dos mil veintiuno.



Por su parte, el Denunciado, a pesar de haber sido notificado⁴, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado, realizó la pinta denunciada, en barda de propiedad privada, sin autorización escrita del propietario, inobservando la normatividad electoral en materia de propaganda política o electoral.

Lo cual, considera el Denunciante, contraviene lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto, el Denunciado, sí cometió la infracción que se le imputa, al haberse acreditado la existencia de la pinta denunciada, en barda de propiedad privada, sin que se demostrara que existió permiso escrito del propietario, conducta infractora prevista en los artículos 173 fracción I y 382 fracción I, de la Ley Electoral Local; por ende, tomando en cuenta la gravedad de la falta, así como los demás elementos de la conducta desplegada por el denunciado, la sanción que se debe imponer es una amonestación pública.

En ese sentido, también se tiene que se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido MORENA, la sanción que se debe imponer es una amonestación pública.

⁴ Como consta la razón de Notificación en la foja 28 del expediente en que se actúa.

⁵ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 9 de agosto de dos mil veintiuno, en foja 32, 33 y 34 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

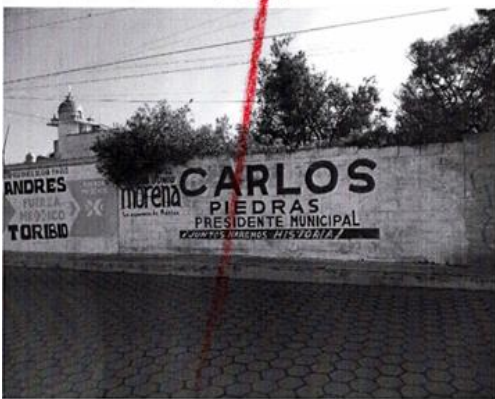
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

III. Demostración.

III.1 Hechos relevantes acreditados.

III.1.1 Existencia y ubicación de la pinta denunciada.

De las constancias que integran el expediente se encuentra el acta de certificación de fecha 23 de mayo del presente año, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar que al constituirse sobre la calle Cuauhtémoc Oriente s/n, Barrio de la Santísima, San Pablo del Monte, Tlaxcala, acreditó la existencia de la pinta denunciada. Una vez realizada dicha precisión, a continuación, se inserta la captura de pantalla:

Imagen 1	
	<p>El titular de la UTCE certificó que en la ubicación del predio "Zetomitla", calle Cuauhtémoc Oriente sin número. Barrio de la Santísima, San Pablo del Monte, Tlaxcala.</p> <p>Al constituirse en el lugar referido, puede advertirse la existencia de una barda construida con block, pintada de blanco y con el siguiente texto en colores guinda y negro: "CARLOS PIEDRAS" "PRESIDENTE MUNICIPAL"; "¡Juntos haremos historia!"; "Vota 6 junio"; "morena" (marcada con una equis o tache). "La esperanza de México". Por otro lado, en la parte superior de dicha barda hay vegetación que obstruye parcialmente el texto "Vota 6 junio"</p>

Debe decirse, que la imagen inserta en la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, es coincidente con la imagen que en fotografía presentó el denunciante.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del



ITE⁶, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de la pinta denunciada.

III.1.2 Ausencia de permiso escrito del propietario de la barda donde se colocó la pinta denunciada.

De actuaciones se desprende, que el denunciante manifestó que el motivo de su reclamo, radica en el hecho de que el denunciado, colocó una pinta en una barda que es de su propiedad, sin que le hubiera otorgado el permiso por escrito para ello, y al efecto, exhibió copia simple de la escritura pública con la que acreditó la propiedad del citado inmueble, lo que se ve robustecido, con lo hecho constar en el acta de 23 de mayo de 2021, que se realizó en ejercicio de la facultad de oficialía electoral.

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que el denunciado no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia. Aunado a que, si el denunciado no hizo manifestación alguna, ni demostró contar con el documento consistente en el permiso escrito del propietario del inmueble donde se colocó la pinta denunciada, se actualiza la inexistencia del permiso escrito respectivo, por lo que se debe tener por acreditada como un hecho no controvertido, conforme a los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local.

III.2. Marco Normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplia facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral, en la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas



electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador local estableció condiciones respecto de la colocación de propaganda electoral en el artículo 173, de la Ley Electoral Local, relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral. La disposición de referencia establece que:

“Artículo 173. La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y

II. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.”

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Denunciante narra la actualización de una infracción contenida en la fracción I, concretamente, pinta de propaganda electoral en propiedad privada.

Por otro lado, el artículo 349, fracción IV, de la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

[...]

IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las fracciones restantes de los preceptos de referencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

III.3 Naturaleza de la propaganda denunciada.

Por otro lado, como también ya quedó probado, lo que se pintó en la barda de referencia, es el nombre del denunciado y el logotipo del partido MORENA que lo postuló como candidato a la presidencia municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

De una interpretación funcional de la condición legal, y considerando la ubicación, contenido y funcionalidad de la propaganda, se desprende que esta tuvo relevancia electoral en el pasado proceso electoral local, en el que participó el otrora candidato denunciado.

Lo anterior es así, en razón de que de los elementos de la pinta denunciada se desprende que la colocación del nombre del denunciado y el logotipo del partido que lo postuló, realizada en el marco de un proceso electoral, por el nivel de involucramiento que supone con el instituto político de referencia, tiene la potencialidad de influir en el ánimo de la ciudadanía expuesta a dicha propaganda, tanto en el momento de mirarla, como en el momento de votar, en caso de atender al llamado.

Consecuentemente, dada la ubicación y relevancia electoral de la propaganda denunciada, se llega a la conclusión de que se está en el supuesto de transgresión a la condición de referencia, principalmente por su interés en el contexto electoral, por tratarse de propaganda electoral.

III.4 Actualización de la infracción.

En principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley Electoral Local, la propaganda de campaña electoral, se compone, entre otros, de **pinta de bardas**.

y7G7KTMcv04DQjQTSGeoaf2yw0



En ese sentido, la fracción I, del artículo 173 del citado instrumento jurídico, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral; entre otras, que la misma podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

En el caso concreto, el Denunciado, incumplió con la condición o requisito indispensable, para poder pintar propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, en razón de que tal y como se demostró, en el presente asunto no se acreditó que el propietario del inmueble, donde se encuentra la barda en la que se realizó la pinta denunciada, hubiera otorgado, autorización o permiso escrito para ello.

En efecto, partiendo de la premisa de que sólo el propietario de los bienes inmuebles, es la persona facultada para usar, disfrutar y disponer de ellos o bien, para transferir de forma total o parcial, temporal o permanente, todos o alguno de esos derechos, es que, en materia electoral, el legislador estableció condiciones para el uso de lugares como el de que se trata.

Así, la fracción I, del artículo 173, de la Ley Electoral Local, tutela los derechos de propiedad que los particulares detentan respecto de los bienes inmuebles de los que sean titulares, por lo que establece como requisito *sine qua non*, para su utilización con fines electorales, la existencia del permiso escrito del propietario, como acto de libre voluntad para consentir o tolerar que los bienes que forman parte de su patrimonio, sean utilizados para la colocación o pinta de propaganda electoral.

En efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha condición o requisito, es evitar actos arbitrarios de uso o disposición, por parte de los actores políticos, partidos o coaliciones, de bienes que no son de su propiedad y que podrían configurar diversas consecuencias de derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

En consecuencia, atendiendo al citado marco normativo se concluye que, si bien, la ley permite la colocación de propaganda electoral en bienes inmuebles sujetos a propiedad privada, dicha colocación debe sujetarse a las reglas legales establecidas, que para el caso es, precisamente, que debe existir permiso escrito del propietario.

Bajo esa tesitura, es que este Tribunal considera que, en el presente asunto, el denunciado no cumplió con el requisito establecido en el artículo 173, fracción I, de la Ley Electoral Local, al no haber demostrado que contaba con el permiso escrito del propietario del bien inmueble de que se trata, en el que estableció la pinta denunciada. Por tanto, sí cometió una infracción a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado.

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del Denunciado y la falta de su deber de cuidado por parte del partido MORENA, se procederá a determinar la sanción que les corresponde.

Para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y II de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones a los partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al Denunciado y al partido Morena, hay que tomar en consideración los



elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la conducta infractora. Al respecto, la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 363. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Es así como, se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trata de pinta en barda ubicada en propiedad privada, sin permiso escrito del propietario, visible por quien transite por el lugar de su ubicación.

Tiempo. La existencia de la pinta denunciada, se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora el día 23 de mayo de 2021, esto es, ya iniciado el pasado proceso electoral local (inició el pasado 29 de noviembre de 2020⁷).

⁷ Según calendario electoral aprobado por el ITE. Visible en:

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestanana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf> y [14](http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-</p></div><div data-bbox=)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

Lugar. La pinta denunciada, está ubicada en la calle Cuauhtémoc Oriente s/n, Barrio de la Santísima, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

II. Condiciones externas y medios de ejecución.

La infracción acreditada se realizó mediante pinta de propaganda electoral, en barda de propiedad privada, sin permiso escrito otorgado por el propietario y de la que se tiene certeza que estuvo visible al menos desde el 20 hasta el 23, todos esos días del mes de mayo de 2021⁸.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin permiso escrito del propietario.

IV. Intencionalidad.

Se considera que la conducta desplegada por el Denunciado y el Partido Denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que nunca solicitaron ni menos obtuvieron permiso escrito del propietario del inmueble donde se ubica la barda en la que se realizó la pinta denunciada, ni acreditaron causa que justificara su actuar infractor, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales aplicables, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trató de un candidato y un partido político.

pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITECG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf

⁸ Considerando fecha de presentación de la denuncia y fecha de levantamiento de acta en el Procedimiento especial sancionador el 23 de mayo de 2021.



V. Bienes jurídicos tutelados.

Se trata de la inviolabilidad, no perturbación a través de actos de molestia respecto del derecho de propiedad, así como de los inmuebles, que pertenecen a las personas en el ámbito del derecho privado.

VI. Reincidencia.

En términos del último párrafo del artículo 363 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior es así, en razón de que, como lo establece la disposición invocada, para que se actualice la reincidencia es necesario que quien haya sido sancionado por cometer una infracción, la cometa nuevamente, lo cual supone, la realización de una conducta similar a partir de que se le haga de su conocimiento que ha incurrido en una falta.

VII. Beneficio o lucro.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del Denunciado con la colocación de la propaganda política, fue ganar adeptos o bien, hacer de conocimiento a la ciudadanía su participación a un cargo de elección popular y en el caso del Partido Denunciado fue ganar adeptos y el posicionamiento del partido como una fuerza política en el municipio de San Pablo del Monte, en el ya transcurrido proceso electoral 2020-2021.

VIII. Gravedad de la responsabilidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-139/2021

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el denunciado y el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

IX. Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Político MORENA y al Denunciado Carlos Antonio Piedras Cantor, la sanción prevista en el artículo 358, I, inciso a), y fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

En este sentido, a criterio de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el Denunciado y el Partido Denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En razón de lo anterior, se:



RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción en lo que fue materia de estudio atribuida al denunciado Carlos Antonio Piedras Cantor y, en consecuencia, se demuestra la transgresión, al deber de cuidado atribuida al partido político MORENA.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al denunciado Carlos Antonio Piedras Cantor.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al partido político MORENA.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciado, al denunciante, así como al partido MORENA; por oficio al ITE; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

y7G7KTMcv04DQjQTSGeoaf2yw0

